

13

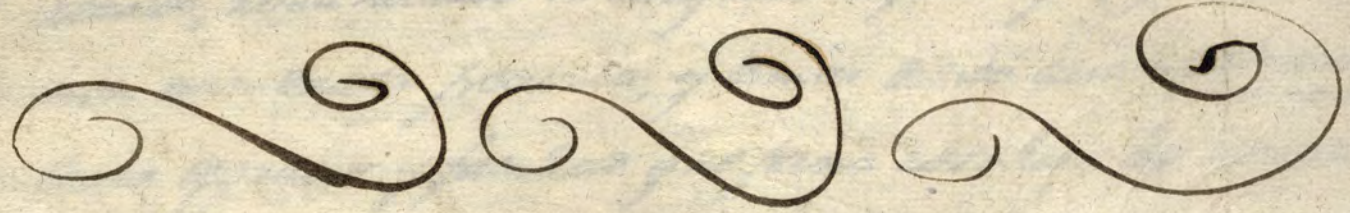
+

Onsal a 30 de May. de Ennion, con 50 de May  
 de Propiedad, otorgado por D. Domingo Es-  
 tanyol y D. Maria Theresa Castan conyuge  
 vecinos de la Villa de Benasque, en favor  
 de la Capellania de este de la misma,  
 como dentro largamente se  
 expresa.

Contiene.



Capela Ennion el dia de S. Catalina 25 de Novbre  
 1511



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO

En el Nombre de Dios todo poderoso: Amen. Sea á todos ma-  
nifiesto: Que nosotros D. Domingo Español y D. Maria Theresa Castan  
Conyuges Infamones y Señora de la presente Villa de Benasque y Herederos  
de la Cadaga Stajienar vulgarmente llamada en ella de Stajienar simul et  
involuntum, de nuestro buengrato y cierta ciencia, certificados de todo nro  
derecho y de la cadaga de nos vendemos, cargamos y originalmente  
imponemos á y en favor del Patron y Capellan que son y pretienen  
y veran de la Capellania, ó servicio de las mercedes laycal instituida y  
fundada en la Iglesia Parroquial de Santa maria de la referida villa  
y de la invocacion de la Virgen de la Concepcion por el difunto Sr. Juan  
Castan Patron Beneficiario que fue desta Iglesia, para y por su hijo  
el dho. Sr. D. Juan, un censo y tributo gracioso de treinta sueldos. Tag. y  
de una Denion, pagadera en cada un año, por el día veinte y cinco  
de Noviembre, y sea la primera paga en semejante día de dicho  
viente años, y así sucesivamente en cada un año en semejante  
día y termino mientras nosre luxere; y esto por el precio y  
Propiedad de cincuenta libras Tag. las quales en nro Rex y del  
dho. Sr. D. Juan de los dichos Patron y Capellan confesamos haver  
recibido, renunciando la excepcion de fraude y engaño, la de  
non numerata pecunia, y de mas de este caso: mediante  
Carta de gracia y facultad que para nosotros los otorgantes  
y nuestros lasientes derecho expresamente nos reservamos

Por



FUNDACIÓN  
HOSPITAL  
DE BENASQUE

de poder luhix, redimix y quitar el dho y presente como  
y treudo siempre que nos pareciere con semejante precio,  
dando y entregandolo en una solucion y paga á los Patron  
y Capellan que entonxes fueren de la mencionada Capellanía  
ó á sus herederos dho, con mas toda las Uniones de Regencia  
y rrazas conexas de él hasta el día de solucion, en cuyo caso lo  
deveran luhix y cancelar á toda nuestra satisfaccion y de  
los nuestros: Fala paga de las Uniones del dho como y treudo  
gracioso y de su Capital en un caso juntos y de por sí obligamos  
nuestras Personas y todos nuestros Bienes así mueble, como  
sitios, creditos de otros instancias y acciones donde quiere  
laxido y por haver, los quales queremos aqui tener por  
nombrados, expresados, calendados, especificados y con  
frontados respectivamente segun fuere de Aragon, ó como mas  
conveniere, y que esta obligacion sea especial, y surta el  
mas posible efecto de dho efecto que segun fuere, de hecho  
ó en otra manera surtir puede y deve: Y mas especial  
y señaladamente obligamos, ó hipotecamos un Prado propio  
nuestro que en el día de hoy nos han vendido dho Patron y  
Capellan, en un Terrenal de Pallador poco mas ó menos sito  
en la montaña llamada de Estir y Cortida de la trivera  
termino de esta silla, que confronta con Prado de la casa  
de Barrau, con otro de la casa de Guexi de la misma ciudad  
y con monte comun: Y queremos que á un mismo tiempo  
dho Patron y Capellan ó sus herederos dho se puedan valer  
y valgan así de la especial como de la general obligacion,  
y para ello reconocemos tener y poseer y que  
tenemos y poseeremos así el Prado referido con

tado, como los demas Bienes havidos, por especialmente  
obligados Nomine Pecario y de Comartrato, por los referidos  
Patron y Capellan y sus herederos derecho; de tal manera que la  
Person civil y natural muerta y de los muertos, sea herida por  
sua y de los vivos, y que como lo esta Escritura sin otra Puesta  
ni liquidacion, puedan ir y sean dchos Bienes y el otro de ellos  
ante qualquier Juez y tribunal competente aprehendidos,  
seguentados, executados, Inventariados, y enparados respec-  
tivo, obteniendo Sentencia, o Sentencias en favor en qualquiera  
Articulos y Proceros, y en el otro de ellos, que se intentare o  
rehubieren incoado, siguiendo las apelaciones y demas  
Diligencias que les pareciere convenientes, y en virtud de  
tales Sentencia, o Sentencias, por el pago de un sueldo  
dcho Bienes y el otro de ellos hasta hacerse pago de todo lo que  
se oxaron de lo cobrado de los dchos y de la costa, inte-  
reses y danos subseguidos. Firmamos nosotros, pro-  
pios Jueces y cada uno de nos, y nos submetemos a toda  
otra Jurisdiccion, y en particular a la de la R. Audiencia  
del presente Reyno de Aragon, y demas Justicias y Jueces  
deu mag. que de esta causa, fueran y sean conoren, ante  
los quales, y cada uno de ellos, prometemos hacer entero  
cumplim. to de derecho y Justicia, conitiendo la raxiacion  
de Justicia sin embargo de qualquiera excepciones que  
nos leyes y disposiciones del derecho comun que a lo re-  
ferido correspondan. Hecho, en el dho cobrado en la Villa  
de Armasque a diez dias del mes de Junio del año Contado

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil  
setecientos ochenta y ocho: Siendo á ello presentes, por testigos  
D.<sup>no</sup> Fran. Canton mayor, y D.<sup>no</sup> Fran. Canton Presbitero su hijo  
naturales y domiciliados en esta villa: Quera continuada y prima-  
da esta Escri<sup>ta</sup> en su original segun Fuero de Aragón



Yo = no = mi Samuel Luria y Espanol Escri<sup>ta</sup>  
y Notario publico de su mag.<sup>d</sup> Hermandad de la villa de  
Benasque que á lo sobredicho, presente fui y Enr.<sup>ta</sup>

Quera tomada la rason desta Escritura en el libro de hypo-  
tecas de la villa de Benasque al folio veinte en el dia de  
oy catorce de Junio del año mil setecientos  
ochenta y ocho y.

Enr.<sup>ta</sup> Sec.<sup>no</sup> Ayuntamiento